



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-3333-006-2022-00048-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Agencia de Aduanas Asesorías Y Servicios Aduaneros De Colombia S.A. Nivel 1 (Agencia De Aduanas Asercol S.A. Nivel.
Demandado	La Nación -U.A.E- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por la Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. Nivel 1 contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con los artículos 161 y 167 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La parte actora pretende dentro del presente proceso que se declare la nulidad de las resoluciones No. 000681 de junio 18 de 2021 y No. 001309 de 17 de noviembre de 2021, expedidas por la División de Gestión de Liquidación y la División de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas legales, situación que implica que, los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

Como consecuencia, se reestablezca en sus derechos a las sociedades Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A., nivel 1, ordenando la devolución de la suma de Veintiocho Millones Trescientos Doce Mil Pesos MCTE (\$28.312.000), pagados mediante recibos oficiales de pagos con Stiker Nos. 6908301268338, 6908301268345, 6908301268377, 6908301268391 y 6908301268417 todos de 25 de febrero de 2019, que se encuentran como saldo a favor de la sociedad importadora, con los correspondiente intereses corrientes y moratorios desde que fue rechazada la solicitud de liquidación oficial de corrección , conforme lo establecen los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

Solicita se condene en costas del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.2 Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

1. La sociedad demandante presentó declaraciones anticipadas de importación del 05/12/2018, a través de la cual se pretendían desaduanar mercancías consistentes en perfiles de acero, ángulos y platinas. Estas se presentaron teniendo en cuenta la fecha y hora estimada de arribo formal emitida por la naviera Hapag Lloyd.

2. La motovae Nordatlantic que traía la mercancía tenía fecha de llegada al puerto el día 14 de diciembre de 2018.
3. El 7 de diciembre de 2018 la naviera Hapag Lloyd anunció el cambio de transporte de motonave Nordatlantic a la Vega Omega y nueva fecha de arribo el día 18 de diciembre de 2018.
4. Con ocasión a ello, la demandante presentó nuevas declaraciones de importaciones tipo anticipada No. 872018000288202, 872018000288203, 872018000288204, 872018000288205 y 872018000288206, el 10/12/2018, con su correspondiente pago.
5. Por causas ajenas a la voluntad del importador, consistente en contingencias propias del transporte marítimo y llegada de mercancía a territorio aduanero nacional, la empresa transportadora internacional anuncia tres (3) cambios más en la fecha de la hora estimada de llegada: Una para el día 19 de diciembre, otra para el 21 de diciembre y la última para el 25 de diciembre de la misma anualidad. Situación que generarían que las declaraciones de importación anticipada quedaran por fuera del término previsto en el artículo 119 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con la Resolución 27 del 2 de mayo de 2018.
6. El día 28 de diciembre del 2018 se expide la Resolución 68 de 2018, por el cual se modifica el artículo 1º de la resolución 27 del 2 de mayo de 2018, para contemplar:

“Cuando los términos para la presentación de la declaración de importación de que trata el presente artículo se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada por itinerario por parte de los transportadores, para efectos de considerar cumplida la obligación aduanera prevista en esta disposición.

Para los casos previstos en este párrafo, no será necesario tramitar una nueva declaración, salvo que, por circunstancias excepcionales, el cambio de ruta implique el arribo de la mercancía por una aduana diferente a la inicialmente prevista, caso en el cual se deberá presentar la correspondiente declaración de corrección. Se entenderá cumplida la obligación prevista en la presente resolución para las mercancías que, por circunstancias propias de la operación logística de transporte, arriben en envíos parciales, siempre y cuando aquellas se encuentren amparadas con una declaración de importación anticipada presentada en los términos y condiciones previstas en esta resolución”.

7. Pese a la expedición de la mencionada resolución No. 68 de 2018, que reitera el deber de la DIAN para que tenga en cuenta la hora estimada de llegada de una motonave cuando por adelantos o demoras anunciadas por la empresa transportadora afecten el cumplimiento de la presentación de la declaración anticipada, el inspector de la DIAN comisionado para realizar la diligencia de aforo previo al levante de las declaraciones, advirtió de todas maneras el incumplimiento en el término de presentación de las declaraciones anticipadas, y por ende, la sugerencia de presentar declaraciones de legalización con el pago del rescate correspondiente al 10 % del valor en aduanas de la mercancía de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999.
8. La sociedad Ternium Colombia S.A.S, para poder disponer de las mercancías presenta finalmente las declaraciones de legalización No. 8720190000049243, 8720190000049244, 8720190000049245, 8720190000049246 y 8720190000049247 todas de 27/02/2019 y con ellas paga el rescate correspondiente al 10% del valor en aduanas en los recibos oficiales de pagos Nos. 6908301268338, 6908301268345, 6908301268377, 6908301268391 y 6908301268417 todos de 25 de febrero de 2019, no obstante se reserva en la casilla 91 correspondiente a la descripción de las declaraciones, el derecho a solicitar en devolución a la DIAN, lo

pagado por concepto de rescate. Constituyéndose pago de lo no debido por concepto de rescate, conforme a las siguientes liquidaciones:

ACEPTACION DECLARACION DE LEGALZACION	RECIBO OFICIAL DE PAGOS	VALOR RESCATE
8720190000049243 de 27/02/2019	6908301268338 25 de febrero de 2019	\$ 8.841.000
8720190000049244 de 27/02/2019	6908301268345 25 de febrero de 2019	\$ 8.484.000
8720190000049245 de 27/02/2019	6908301268377 25 de febrero de 2019	\$ 7.578.000
8720190000049246 de 27/02/2019	6908301268391 25 de febrero de 2019	\$ 2.838.000
8720190000049247 de 27/02/2019	6908301268417 de 25 de febrero de 2019	\$ 571.000
Total		\$ 28.312.000

9. La sociedad demandante solicitó a la administración proferir resolución de liquidación oficial de corrección, para efectos de solicitar conforme al derecho que le asiste la devolución por pago de lo no debido ante la División de Devoluciones aduaneras, mediante la Resolución 00681 de 18 de junio de 2021. La División de Gestión de Liquidación Aduanera resolvió negar la solicitud de liquidación de corrección, confirmada con la Resolución No. 1309 de 17 de noviembre de 2021.

2.3 Concepto de Violación

La parte actora señala como normas violadas los artículos: 675 del decreto 1165 de 2019, por indebida interpretación y el artículo 691 del decreto 1165 de 2019 por falta de aplicación.

El concepto de violación lo sustenta así:

Considera que, las normas invocadas estaban vigentes a la fecha de los hechos, por lo que no entiende que la DIAN a través de los actos demandados manifieste que, se encuentra demostrado con la presentación de las declaraciones de legalización, que la demandante aceptó los argumentos utilizados por el inspector para lograr la disposición de la mercancía, cuando es claro de las reservas, efectuadas en la casilla 91 correspondiente a la descripción de las declaraciones de legalización Nos. 8720190000049243, 8720190000049244, 8720190000049245, 87201900000492436 y 8720190000049247, del derecho a solicitar en devolución a la DIAN lo pagado por concepto de rescate. Y es precisamente esa reserva la constancia que, no se aceptaban los argumentos traídos a colación por el inspector para endilgar la situación de incumplimiento, pero reiteramos, ante la necesidad de la disposición de las mercancías, y respaldados legalmente por la posibilidad de trasladar el debate al escenario de la liquidación oficial, no se tuvo más opción que presentar las legalizaciones.

Además de lo anterior, el rescate está previsto en la legislación aduanera como concepto susceptible de solicitarse en liquidación oficial de corrección, específicamente en los artículo 675 y 691 del decreto 1165 de 2019, por esta razón la actuación por parte de la administración respecto a la solicitud instaurada va en contravía de las normas legales vigentes, pues el pago de un rescate exigido so pena de quedar en abandono la mercancía, es una carga económica que tiene relación con el trámite de importación, susceptible de ser sometido a estudio de legalidad por parte de la División de Gestión competente en la jurisdicción donde se obligó a efectuar el pago de lo no debido.

2.4 Contestación

2.4.1 Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN

En su contestación la parte demandada manifestó que, las actuaciones surtidas se ajustaron a la situación fáctica y en la normatividad aduanera aplicable al caso concreto.

Señaló que, la mercancía importada por parte de la sociedad Ternium Colombia S.A.S, identificada con Nit 890.932.389-8, fue sometida a inspección física, del 10% por parte de la autoridad aduanera, de conformidad al instructivo de importación IN-OA-0151 y el procedimiento de nacionalización de mercancía PR-OA-188, en la que el funcionario inspector manifestó que dicha mercancía no cumplió con las obligaciones de presentación de declaración anticipada en debida forma siendo procedente presentar la respectiva legalización con el pago de rescate de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, la autoridad aduanera luego de adelantar las actuaciones, verificaciones y practica de pruebas pertinentes y de verificar el incumplimiento con respecto a las declaraciones anticipadas, conforme a los argumentos plasmado en la diligencia de inspección aduanera, que fueron aceptados por el importador Ternium Colombia S.A.S, a través de la Agencia de Aduana Asercol S.A. Nivel 1, toda vez que procedieron al pago por concepto de rescate, de las declaraciones de importación con numero de aceptación 8720190000049243, 8720190000049244, 8720190000049245, 8720190000049246 y 8720190000049247 todas de fecha 27/02/2019; con el fin de obtener levante de las mercancías, en cumplimiento de las normas que rigen en materia aduanera profirió los actos demandados, por configurarse lo señalado en el en los artículos 675 y 728 del Decreto 1165 de 2019.

De las actas de inspección emitidas se puede concluir que, las mercancías no cumplieron con la obligación de presentación de declaración anticipada en debida forma siendo procedente presentar la legalización con pago de rescate. Es así como para obtener el respectivo levante y legalización de la mercancía el importador Ternium Colombia S.A.S., presentó las declaraciones de corrección y legalización antes mencionadas, subsanó y aceptó que los errores determinados por el inspector en las diligencias de inspección, tal como lo dispone, el parágrafo 3 del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999 (Modificado por el artículo 7 del Decreto 993 de 2015)

Así las cosas, necesariamente debían liquidarse y pagar el 10% del valor de aduana por concepto de rescate, como efectivamente lo hizo el importador al proceder a su liquidación y pago mediante los recibos oficiales de pago, los cuales permitieron el levante manual de las mercancías. En consecuencia, sobre las anteriores declaraciones de importación, no es procedente expedir liquidación oficial de corrección para efectos de devolución por pago de lo no debido, en virtud del artículo 728 del Decreto 1165 de 2019. Por lo tanto, la situación fáctica no da lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 675 y 691 del Decreto 1165 de 2019, por que las declaraciones de importación objeto de estudio en el presente caso fueron presentadas conforme a lo señalado en el último inciso del artículo 728 del Decreto 1165 de 2019.

Concluyendo que, la decisión tomada por el importador al aceptar corregir y legalizar las declaraciones mencionadas; se encuadra perfectamente en lo regulado en el último inciso del artículo 728 del Decreto 1165 de 2019; por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de devolución presentada, comoquiera que, los mayores valores establecidos en

la diligencia de inspección fueron aceptados para la obtención del levante. Por lo tanto, las Resoluciones demandadas, se motivaron en forma clara, puntual y suficiente, justificando la expedición de los actos demandados, respetando las razones de hecho y de derecho que conllevaron a la expedición de estos; razón por la cual, no resultan acertados los planteamientos de la demandante encaminados a que se decrete la nulidad de los mismos.

Solicita denegar las pretensiones de la demanda acorde con los argumentos esbozados con la contestación.

2.4.2 Ministerio Público

No emitió concepto.

2.5 Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 18 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente proceso. Fue admitida con proveído de 02 de mayo de 2022, ordenándose las notificaciones correspondientes.

La entidad demandada contestó la demanda el 28 de junio de 2022, proponiendo excepciones previas, a las cuales se dio traslado. Vencido el término anterior, con auto de fecha 22 de noviembre de 2022 se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas y se ordenó la presentación de alegatos por escrito, para dictar sentencia anticipada.

2.6 Alegaciones

2.6.1 Parte Demandante

En sus alegaciones, afirmó que, la DIAN en su escrito de contestación al citar “*Que la legalización es un acto voluntario*”, quiere hacer desaparecer la legitimidad que les asiste respecto del derecho a pedir se revise si existían motivos legales para el pago de un rescate, o si estos eran infundados, y sobre todo cuál era la instancia real para debatirlo, y permitan decir que, son dos las razones que justifican y legitiman nuestra solicitud de revisión y liquidación. La primera porque existe un proceso que se puede iniciar por los importadores, expresamente previsto en el decreto 1165 de 2019, en donde se le otorga el derecho a los importadores para que una vez obtenga la disposición de sus mercancías, teóricamente y sin las presiones de la pérdida de su mercancía, puedan tranquilamente debatir ante la autoridad aduanera si era o no procedente un pago, incluyendo el rescate como se puede leer expresamente en los artículos 675 parágrafo y 691 del Decreto 1165 de 2019.

Manifiestan que, en esta instancia están doblegados ante un ejercicio de fuerza, de poder, de dominio, toda vez que, la carga o mercancía estaba dispuesta a quedar en abandono legal, y la denominación exigida para poderla liberar es un desacierto semántico, de significado, lo llamó el legislador pago por “rescate”, en ese sentido no es voluntario este escenario como lo quiere presentar la DIAN.

Entonces, no es acto voluntario la legalización, y así lo dejó expreso el importador en las declaraciones de legalización, a la manera de último mensaje de auxilio para que sirva de antecedente sobre su falta de consentimiento, como una última opción, un mensaje de acusación, de manifiesto. Por lo anterior, señala que, la DIAN debió motivar de fondo los actos demandados, analizar, estudiar y argumentar los criterios concebidos por el inspector

de la DIAN para conminar al importador a presentar declaraciones de legalización con pago de rescate, so pena de la pérdida de la mercancía.

Solicita, reconozcan sus argumentos y se ordene la nulidad de las resoluciones demandadas y con ello la devolución por pago de lo no debido junto con intereses y perjuicios.

2.6.2 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Reiteró los argumentos expuestos con la contestación frente a las pretensiones de la demanda. Resaltando que, en las diligencias de inspección física de la mercancía, se detectaron inconsistencias entre lo declarado en las casillas 71, 72 y 77 y lo detallado en la casilla 91, igualmente, se le indicó que no cumplió con la presentación de la declaración anticipada, teniendo en cuenta que las subpartidas arancelarias 7214.91.90.00, 7214.91.20.00, 7214.99.10.00, 7214.99.90.00 y 7216.21.00.00 deben ser declaradas de forma anticipada en los términos señalados en el artículo 119 del Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 27 de 2018.

Por lo tanto, necesariamente debían liquidarse y pagar el 10% del valor de aduana por concepto de rescate, como efectivamente lo hizo el importador al proceder a su liquidación y pago mediante los recibos oficiales de pago, los cuales permitieron el levante manual de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999 (Modificado por el artículo 7 del Decreto 993 de 2015); por ello, no hay pago en exceso.

Así las cosas, no se constituyen los requisitos citados y planteados por la demandante, ya que la suma de \$28.312.000, correspondían al valor de las declaraciones de importación tipo legalización, por el pago del rescate de la mercancía declarada; ya que al momento de la inspección física se observaron irregularidades que no fueron subsanadas por el importador en el control simultáneo, que era la oportunidad del declarante para demostrar la autoridad aduanera con los documentos soportes, estudios, análisis o pruebas técnicas, que los datos del serial consignados en la declaración de importación son los que verdaderamente identifican la mercancía.

Solicita desestimar las suplicas de la demanda y el reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho.

2.7 Concepto del Ministerio Público

La Procuradora judicial delegada para este juzgado no rindió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

Determinar, si la parte actora tiene derecho a que, la entidad demanda profiera declaración de corrección y hacer la correspondiente devolución de los dineros cancelados por la

sociedad demandante, por concepto de declaraciones de importación anticipada de mercancías, cuando se presentan situaciones ajenas a la voluntad del declarante como adelantos o demoras que afecten la presentación de las declaraciones.

Para ello se analizará la legalidad de los actos demandados, esto es Resoluciones No. 000681 de junio 18 de 2021 y No. 001309 de 17 de noviembre de 2021, conforme a los cargos de nulidad por infracción a las normas en que debería fundarse y falsa motivación.

4.2. Tesis

El despacho sostendrá como tesis en el presente proceso que, la entidad demandada dio cabal cumplimiento a las normas presuntamente vulneradas, pues la falta de declaración aduanera anticipada, en debida forma, fue la que conllevó la inspección y con ello la aprehensión de la mercancía, así que, para subsanar la falencia encontrada, la demandante debió realizar la declaración de corrección y legalización, como efectivamente fueron realizadas, y con ello pagar el rescate para la obtención de la mercancía, en cumplimiento del artículo 231 de Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 decreto 993 de 2015 y el artículo 229 del Decreto 390 de 2016 por el cual se establece la regulación aduanera.

Lo que permite concluir que, en el presente asunto no se desvirtuó la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos acusados y, por lo tanto, los cargos propuestos no tuvieron vocación de prosperar.

4.3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La parte actora señala como infringidas las siguientes normas:

Del Decreto 1165 de 2019, artículo 675.

“Facultad de corregir. Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan, en los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a la liquidación oficial de corrección las controversias sobre recategorización de los envíos urgentes; o cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión.

También habrá lugar a la liquidación oficial de corrección, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 697 del presente Decreto. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

Parágrafo. La liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 de este Decreto, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.

Para el Trámite de las liquidaciones oficiales de corrección que disminuyen tributos aduaneros, el artículo 691 dispone:

“Liquidaciones de corrección que disminuyen el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. Cuando se presente una solicitud de liquidación oficial de corrección para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, conforme con el parágrafo del artículo 675 del presente decreto, la autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.

Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:

1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.
2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.
3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión, si a ello hubiere lugar, con posterioridad a la misma.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.

Por su parte el Decreto 2685 de 1999 en su ARTICULO 104, (vigente para la fecha de los hechos) establece las obligaciones del transportador:

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. Son obligaciones del transportador en la importación de mercancías al territorio aduanero nacional:

a) Avisar a la autoridad aduanera, con la anticipación y en la forma establecida, sobre la llegada del medio de transporte; b) Entregar físicamente el Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera, antes de que se inicie el descargue de la mercancía, o antes de concluir la bajada de la carga del medio de transporte, en el caso de los vuelos combinados de pasajeros y carga; c) Entregar a la autoridad aduanera los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte, por él expedidos, y los documentos consolidadores y los documentos hijos, cuando corresponda, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente Decreto; d) Transmitir o entregar en medio magnético, o incorporar en el sistema informático de la Aduana, en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente Decreto, según lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información contenida en el Manifiesto de Carga y en los documentos de transporte por él expedidos, así como en los documentos consolidadores y en los documentos hijos, cuando corresponda; e) Arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma y oportunidad previstas por la autoridad aduanera; f) Poner a disposición de las autoridades aduaneras las mercancías objeto de importación al territorio aduanero nacional; g) Informar por escrito a las autoridades aduaneras dentro del término previsto en el artículo 98 del presente decreto, acerca de los sobrantes o faltantes en el número de bultos, o sobre el exceso o defecto en el peso, en caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga o en sus adiciones, modificaciones o explicaciones, precisando las inconsistencias advertidas; h) Entregar en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias advertidas, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en las normas aduaneras o enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según corresponda, cumpliendo con lo previsto en el artículo 99 del presente decreto; i) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca; j) Entregar, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al agente de carga internacional, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según el caso, y k) Informar al agente de carga internacional sobre la entrega del Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera, de conformidad con lo previsto en los incisos 1o. y 2o. del artículo 96 de este decreto, una vez se produzca su entrega. l) Informar al Agente de Carga Internacional, dentro del término que establezca el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, sobre el descargue del contenedor, cuando se trate de carga consolidada.

Y el artículo 105 sobre las obligaciones del agente de carga internacional, así:

“Son obligaciones del agente de carga internacional, las siguientes: a) Transmitir o incorporar en el sistema informático aduanero, en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto, la información contenida en los documentos de transporte consolidadores y en los documentos hijos; b) Responder por la información transmitida o incorporada al sistema informático aduanero; c) Entregar a la autoridad aduanera los documentos consolidadores, los documentos hijos que amparan la carga consolidada y el Manifiesto de Carga correspondiente a la misma, en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto; d) Informar por escrito a las autoridades aduaneras dentro del término previsto en el artículo 98 del presente decreto, acerca de los sobrantes o faltantes en el número de bultos, o sobre el exceso o defecto en el peso, en caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en los documentos hijos, precisando las inconsistencias advertidas; e) Entregar a la autoridad aduanera en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias advertidas en los documentos hijos, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en las normas aduaneras o enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según corresponda, cumpliendo con lo previsto en el artículo 99 del presente decreto; f) Presentar a la autoridad aduanera las justificaciones de excesos y faltantes a que se refiere el artículo 99 del Decreto 2685 de 1999, respecto de los documentos hijos que amparan la carga consolidada; g) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías amparadas en los documentos hijos, que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, y h) Entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías amparadas en los documentos consolidadores y en los documentos hijos, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según sea el caso”.

Respecto del rescate para la recuperación de la mercancía dispone.

ARTICULO 231. RESCATE. La mercancía que se encuentre en abandono legal, podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el parágrafo del artículo 115, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.

Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 115o. del presente Decreto, con la presentación de la Declaración de Legalización, sin el pago de sanción alguna por este concepto, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello. Cuando la Declaración de Legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera, deberá liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate. La mercancía aprehendida podrá ser rescatada, mediante la presentación de la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, por concepto de rescate, el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes, salvo que se trate del evento previsto en el numeral 7 del artículo 128o. del presente Decreto. Expedida la resolución que ordene el decomiso y siempre que no se encuentre ejecutoriada, podrá rescatarse la mercancía, presentando la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor en aduana de la misma, por concepto de rescate.

PARAGRAFO 1o. Cuando los errores u omisiones parciales en la descripción, número, referencia y/o serie que figuren en la Declaración de Importación, no generen la violación de una restricción legal o administrativa o el pago de unos menores tributos aduaneros, el declarante dentro de los quince (15) días siguientes al levante, podrá presentar voluntariamente una Declaración de Legalización sin sanción, corrigiendo los errores u omisiones. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considerará declarada.

PARAGRAFO 2o. Cuando con posterioridad al levante de la mercancía, se presente voluntariamente Declaración de Legalización con el objeto de subsanar errores u omisiones parciales en la descripción, número, referencia y/o serie que la identifican, que generen la violación de una restricción legal o administrativa o el pago de unos menores tributos, se cancelará por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la

mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siempre que con la legalización se acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos.

Referente a la declaración de mercancía se indicó:

Artículo 232 De la Mercancía no presentada o no declarada a la autoridad aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la autoridad aduanera cuando: a) Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio; b) Carezca de documento físico de transporte; c) Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga, o en los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen; d) El transportador no entregue el Manifiesto de Carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen a la autoridad aduanera, antes de que se inicie su descargue e) No sean informados en la forma y oportunidad previstas en el artículo 98 del presente decreto, los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga o en los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen o, f) Se encuentre en una Zona Primaria Aduanera oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos. Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. En los eventos previstos en los literales b), c) y d) la mercancía se entenderá como no presentada, salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 98 del presente decreto.

ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA. *Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación; b) No corresponda con la descripción declarada; c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso. Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.*

Lo anterior quiere decir que, la mercancía no declarada se presenta cuando, no se tenga declaración de importación, cuando no corresponde a la descripción declarada, o tenga omisión o errores en la descripción de la mercancía, y la cantidad encontrada sea mayor que en la declarada.

4.4. Caso Concreto

4.4.1. Hechos Probados

- Con acto administrativo No. 000681 de 18 de junio de 2021, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales negó la solicitud de Liquidación Oficial de corrección para efectos de devolución a las declaraciones de legalización de aceptación 8720190000049247, 8720190000049246, 8720190000049245, 8720190000049244, 8720190000049243 todas de fecha 27 de febrero de 2019 y autoadhesivo Nrs. 92871910210239, 92871910210239, 92871910210221, 92871910210214, 92871910210207 y 9287191021199, todas del 27 de febrero de 2019. La motivación de la decisión tuvo en consideración la actuación surtida por el inspector en la cual se concluyó que las

mercancías no cumplieron con la obligación de presentación anticipada en debida forma siendo procedente presentar la legalización con pago de rescate.

- Con Resolución No. 201309 de 17 de noviembre de 2021 se confirmó la Resolución No. 000681 de 18 de junio de 2021.

4.4.2. Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico

La parte actora solicita que, se declare la nulidad de las resoluciones No. 000681 de junio 18 de 2021 y No. 001309 de 17 de noviembre de 2021, expedidas por la División de Gestión de Liquidación y la División de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla respectivamente y en consecuencia se haga la devolución de la suma de Veintiocho Millones Trescientos Doce Mil Pesos MCTE (\$28.312.000), pagada el 25 de febrero de 2019, por concepto de rescate de la mercancía, que fue retenida por no contar con declaración.

Aduce que, durante la inspección se presentaron las declaraciones de legalización, para la obtención de la mercancía y pagaron el rescate, sin embargo, no aceptaron los argumentos utilizados por el inspector, haciendo uso de la casilla 91, toda vez que, no tuvieron en cuenta las normas invocadas vigentes a la fecha de los hechos.

Precisa que, el 28 de diciembre del 2018 se expidió la Resolución 68 de 2018, por la cual se modificó el artículo 1º de la Resolución 27 del 2 de mayo de 2018, dispone que, cuando los términos para la presentación de la declaración de importación se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada por itinerario por parte de los transportadores, para efectos de considerar cumplida la obligación aduanera de declaración. No siendo necesario tramitar una nueva declaración.

Por su parte, la entidad demandada, manifestó que, la mercancía importada por parte de la sociedad Ternium Colombia S.A.S, fue sometida a inspección física, en la que se estableció que, no cumplía con las obligaciones de presentación de declaración anticipada en debida forma, siendo procedente presentar la respectiva legalización con el pago de rescate de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999.

Que, los argumentos plasmados en la diligencia de inspección aduanera fueron aceptados por el importador Ternium Colombia S.A.S, a través de la Agencia de Aduana Asercol S.A. Nivel 1, comoquiera que procedieron al pago por concepto de rescate con el fin de obtener levante de las mercancías. Concluyendo que, las mercancías no cumplieron con la obligación de presentación de declaración anticipada en debida forma siendo procedente presentar la legalización con pago de rescate, lo que conllevó la presentación de declaraciones de corrección y legalización, para subsanar las falencias, aceptando así los errores determinados por el inspector en las diligencias de inspección.

Para resolver el problema jurídico planteado se analizarán los cargos expuestos contra los actos demandados:

4.4.2.1. Violación en la norma en que debía fundarse por indebida interpretación del artículo 675 del decreto 1165 de 2019 y por falta de aplicación del artículo 691 del mismo Decreto.

El artículo 675 del Decreto 1165 de 2019¹, establece la facultad que tiene la autoridad aduanera para corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documentos equivalentes. Esta corrección procede solo cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones en los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Lo anterior se hace mediante una liquidación oficial de corrección.

Advirtiéndose que, la expedición de ésta no impide el ejercicio de la facultad de revisión.

También hay lugar a ella cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la Resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 697 del Decreto en mención. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

Asimismo, señala que, la liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. La norma en cita señala la procedencia de la liquidación oficial de corrección, advirtiéndose que, procede a solicitud del declarante para liquidar un menor valor por concepto de tributos, sanciones y/o rescates.

En el presente asunto, la liquidación oficial de corrección, fue solicitada por el importador, para el pago de lo no debido realizado sobre las importaciones tipo legalización con número de aceptación 872019000049243, 872019000049244, 872019000049545, 872090000049246 y 8720190000049247 todas de fecha 27 de febrero de 2019 del importador Ternum Colombia. Esto por el pago realizado por el concepto de rescate de mercancía, correspondiente al 10%, que debió cancelar, según su dicho, por el incumplimiento en el término de presentación de las declaraciones anticipadas, pues fueron modificadas en tres (3) ocasiones, por el cambio de fecha del arribo de la mercancía certificada, aduciendo que las mismas obedecieron a contingencias de tipo logísticos en el transporte de éstas, por lo que solicita se le aplique la Resolución 68 de 2018.

Sin embargo, de acuerdo a las consideraciones establecidas en los actos administrativos demandados², la diligencia de inspección física de la mercancía, se detectaron inconsistencia entre lo declarado en las casillas 71, 72, y 77 y lo detallado en la casilla 91, comoquiera que, se estableció un peso diferente al consignado en los ítems citados, observando, el inspector, un error en la descripción de la mercancía. Aunado ello, no se cumplió con la presentación de la declaración anticipada en los términos señalado en el

¹ Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen aduanero en desarrollo en la Ley 1609 de 2013

² Resolución 001309 de 17 de noviembre de 2021 que decidió el recurso de reconsideración.

artículo 119 de Decreto 2685 de 1999.

De lo anterior, se puede observar que, al momento de la inspección de la mercancía ante la falta de declaración anticipada, no se reprocha en razón a los cambios de fechas de llegada de la mercancía, que fueron modificadas debido al cambio de itinerario de la empresa transportadora, sino de la inconsistencia, encontrada por el inspector entre lo declarado en las casillas 71, 72, y 77 y lo detallado en la casilla 91.

Al respecto es menester señalar que, a la luz del artículo 95 del Decreto 1165 de 2019 la falta de declaración de la mercancía, se presenta:

Mercancía no declarada a la autoridad aduanera. *Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:*

- 1. No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación;*
- 2. En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción errada o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.*
- 3. La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación;*
- 4. La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 3° del presente decreto.*

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 185 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.

De ese modo, se observa que, el Decreto 1165 de 2019 tiene un procedimiento administrativo reglado para atender las solicitudes de liquidación oficial de corrección para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, garantizando el cumplimiento de los principios del debido proceso y el derecho de defensa al declarante.

Asimismo, en sede administrativa se establecieron todas las garantías para la presentación del recurso de reconsideración con el fin de impugnar el acto administrativo y para que la administración tuviera la oportunidad de revisar sus decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas. Lo anterior, dado que las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

En ese sentido, al revisar las consideraciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los actos acusados, se avizora que, la motivación principal para negar la solicitud de corrección de la liquidación oficial, fue la aceptación por parte del solicitante de los argumentos expuestos por el funcionario inspector, en el acta levantada, presentando declaración de corrección y legalización para subsanar los errores indicados, concluyendo entre otras que, las mercancías no cumplieron con la obligación de presentación de declaración anticipada en debida forma, siendo procedente presentar la legalización con pago de rescate. Motivación que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 691 del plurimencionado Decreto en su inciso final, en el que dispone que, no hay lugar a solicitar la disminución de los valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubiere aceptado para obtener el levante de mercancías.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que, el concepto de rescate no es equiparable al de tributo o sanción, en el entendido que, no goza de las mismas características y finalidades³.

³ Concepto jurídico 551 de 13 de diciembre de 2021 Dian

Éste se ha definido como una carga pecuniaria que se impone al importador por haber incumplido la norma aduanera, que, en el presente asunto, se materializó en la no presentación en debida forma de la declaración anticipada, conforme lo establece el artículo 175 de Decreto 1165 de 2019.

Conforme a ello, es claro para esta instancia que, en el presente asunto solo es procedente solicitar la corrección de la liquidación oficial, cuando los errores u omisiones encontrados generen un menor pago en los tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan, entre los cuales se encuentra el rescate, de acuerdo lo establece el artículo 675 del Decreto 2019. Situación que no corresponde al presente asunto, pues con la solicitud de corrección el demandante pretende la devolución del pago del rescate.

Si el solicitante aceptó los valores establecidos en el acta de inspección levantada, y presentó la declaración de corrección, lo procedente es el pago de rescate pues así lo determina la norma aplicable, no siendo de recibo lo aducido por la parte actora al señalar que utilizó la casilla 91 del formulario para presentar su desacuerdo y conservar la facultad de reclamación, pues dicho documento no está destinado para ello, por lo tanto, para dar aplicación del artículo 691 de Decreto 1165 de 2019 resulta improcedente la solicitud de liquidación de corrección para la disminución de los valores o de la devolución del pago de rescate por parte del importador, toda vez que, el importador los aceptó para obtener el levante de las mercancías.

En ese contexto, es posible concluir que, los actos acusados no son productos de una indebida interpretación del artículo 675 del Decreto 1165 de 2019 y que se dio aplicación debida del artículo 691 ibidem, por lo tanto, el procedimiento realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estuvo acorde a la normativa aplicable y, por ende, la expedición de los actos administrativos demandados en acatamiento a la norma en que debieron fundarse.

4.4.2.2. De la violación al principio de enriquecimiento sin Justa causa.

Afirma el actor que, en el presente caso confluyen los requisitos para configurarse el enriquecimiento sin justa causa pues hubo un enriquecimiento por parte de la demandada y un empobrecimiento de su patrimonio sin que medie causa legal.

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. Por su parte el Consejo de Estado ha señalado que,

“la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.”⁴

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) Proceso: 250002326000200300616 Radicado: 29402

Obsérvese que, la ausencia de causa jurídica es el requisito para que se configure la “sin justa causa” invocado por la parte actora, sin embargo de conformidad, con el análisis realizado a la legalidad de los actos acusados, se tiene que, el pago efectuado por concepto de rescate, tiene causa jurídica en el artículo 691 del Decreto 1165 de 2019 que proscribe la solicitud de liquidación de corrección cuando el importador hubiere aceptado los valores declarados para obtener el levante de la mercancía, tal como ocurrió en el presente asunto, por lo tanto, no se encuentra configurado el alegado enriquecimiento sin justa causa.

4.4.2.3 De la Resolución 68 de 2018 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Ahora bien, la parte actora en los hechos de la demanda aduce que, la declaración no fue presentada anticipadamente debido a los tres cambios de fecha de llegada informada por la transportadora internacional, y por ello las declaraciones presentadas quedaron fuera de término.

Señala que, el día 28 de diciembre del 2018 se expidió la Resolución 68 de 2018, por el cual se modificó el artículo 1º de la resolución 27 del 2 de mayo de 2018, que dispuso:

“Cuando los términos para la presentación de la declaración de importación de que trata el presente artículo se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada por itinerario por parte de los transportadores, para efectos de considerar cumplida la obligación aduanera prevista en esta disposición.

Para los casos previstos en este parágrafo, no será necesario tramitar una nueva declaración, salvo que, por circunstancias excepcionales, el cambio de ruta implique el arribo de la mercancía por una aduana diferente a la inicialmente prevista, caso en el cual se deberá presentar la correspondiente declaración de corrección. Se entenderá cumplida la obligación prevista en la presente resolución para las mercancías que, por circunstancias propias de la operación logística de transporte, arriben en envíos parciales, siempre y cuando aquellas se encuentren amparadas con una declaración de importación anticipada presentada en los términos y condiciones previstas en esta resolución”.

La norma en cita prevé, que, cuando los términos indicados en el artículo 1º de dicha resolución se vean afectados por cambios de itinerario por parte de los transportadores, la autoridad aduanera debe tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada por los transportadores para tener cumplida la obligación prevista en esta disposición, no siendo necesario tramitar una nueva declaración.

Sea lo primero señalar que, de acuerdo con lo establecido en el acto administrativo, esto es, la Resolución 001309 de 17 de noviembre de 2021 que decidió el recurso de reconsideración, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, señaló que, el importador Ternium Colombia S.A.S Nit 890-932-389-8 presentó declaración de corrección y de legalización, debido a que, en la diligencia de inspección física de la mercancía, se detectaron inconsistencias entre lo declarado en las casillas 71, 72, y 77 y lo detallado en la casilla 91, comoquiera que se estableció un peso diferente al consignado en los ítems citados, observando, el inspector, un error en la descripción de la mercancía.

En ese entendido, era menester presentar las declaraciones de corrección y legalización, en cumplimiento del artículo y aceptación de los errores indicados por el inspector, concluyendo que, no se cumplió con la obligación de presentación de la declaración anticipada en debida forma, siendo procedente el pago del rescate. Por lo tanto, no siendo el cambio de la fecha y hora de llegada de las mercancías establecida en la declaración, el

motivo de inconsistencias aludido en la inspección, así como en las consideraciones de los actos administrativos, no se advierte infracción artículo 1° de la Resolución 68 de 2018.

Así las cosas, de conformidad con todo lo expuesto y en concordancia con el artículo 167 del CGP; es dable concluir que, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos acusados, es decir que, no cumplió con la carga que se le impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, y por lo tanto, los cargos propuestos por la parte actora no tuvieron vocación de prosperar y la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume.

Ante este panorama, es menester negar todas las pretensiones de la demanda.

V. COSTAS

El Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que, no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

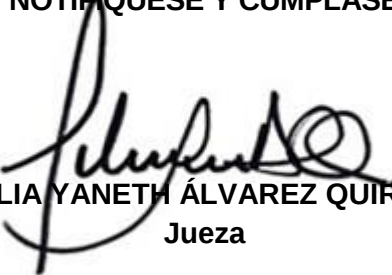
PRIMERO: DENÍEGUESE las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/KS